**REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**TEXTO VIGENTE**

**Nuevo reglamento publicado en Gaceta Municipal el 05 de abril de 2010**

**AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN. INGENIERO CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGOO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de marzo del año dos mil diez con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 515, 516, 517 y 518 del Código Civil del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Mérida y regulan las atribuciones del Consejo Local de Tutelas del propio Municipio, así como las condiciones que deberán prestarse por parte de las autoridades municipales para su eficaz desempeño.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **El Consejo**.- El Consejo Local de Tutelas del Municipio de Mérida;
2. **Testamento**.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte;
3. **Tutela**.- Figura jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando sujetos a patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley, y
4. **Interdicción**.- Juicio que se promueve cuando una persona con discapacidad llega a la mayoría de edad a fin de que se le nombre tutor o curador en su caso.

**Artículo 3.-** En la aplicación de este reglamento y en el ejercicio de todas las funciones relacionadas con la tutela de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad los integrantes del Consejo se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y las disposiciones legales aplicables en materia de protección a los derechos de las personas relacionadas, aun cuando éstas no se encuentren contenidas o se opongan a las disposiciones estatales correlativas.

De conformidad con lo establecido por el Código Civil del Estado de Yucatán, tienen incapacidad:

1. Los menores de edad;
2. Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiocia u otras deficiencias mentales;
3. Los sordomudos (personas con discapacidad auditiva) que no sepan leer ni escribir;
4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, y
5. Los casados menores de dieciocho años, únicamente para los actos previstos en el artículo 87 del Código Civil de Yucatán.

**CAPÍTULO II**

**DEL CONSEJO**

**Artículo 4.-** El Consejo Local de Tutelas del Municipio de Mérida estará constituido por un Presidente y dos Vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo y serán nombrados en la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, pudiendo ser ratificado total o parcialmente, conforme a la eficiencia que demuestren en el desempeño de su cargo cada uno de los integrantes del mismo.

**Artículo 5.-** Se establecen como requisitos para ser integrante del Consejo:

1. Contar con la ciudadanía yucateca y la vecindad en el Municipio de Mérida;
2. Acreditar su participación en organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con personas sujetas a tutela, y
3. No desempeñar el cargo de tutor o curador de alguna de las personas a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 6.-** Los cargos de Presidente y Vocales serán honorarios.

**Artículo 7.-** El Ayuntamiento de Mérida, dentro del presupuesto que ejerza, destinará al Consejo una partida anualmente para el correcto ejercicio de sus funciones, para lo cual el Ayuntamiento de Mérida proveerá al Consejo de las instalaciones adecuadas y del equipo técnico y humano necesario.

**Artículo 8.-** Al entrar al desempeño de su encargo, los integrantes del Consejo presentarán un programa de trabajo anual. Igualmente deberán presentar un informe de sus funciones en la primera semana del mes de diciembre de cada año. El programa de trabajo y el informe a que se refiere este artículo se presentarán ante el Cabido de Mérida, debiendo ser ambos de carácter público y cualquier persona interesada podrá hacer observaciones a los mismos.

Los integrantes del Consejo saliente deberán entregar toda la documentación que se haya generado durante el ejercicio de sus funciones a la Directiva entrante, en presencia del Presidente Municipal o el titular de la Regiduría de Grupos Vulnerables y den fe del acto en comento.

**Artículo 9.-** El Ayuntamiento publicará en la Gaceta Municipal y notificará al Tribunal Superior de Justicia del Estado de la integración y ubicación del Consejo, para los efectos previstos en la Ley.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 10.-** El Consejo es un órgano de vigilancia y de información que tendrá las atribuciones que se establecen en el Código Civil del Estado de Yucatán, por lo cual deberá:

1. Formar anualmente y remitir a los jueces de lo familiar, con la misma periodicidad, una lista de las personas del Municipio para desempeñar cargos de tutor o curador en los procedimientos previstos en la Ley;
2. Velar porque los tutores o curadores cumplan con sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las personas a su encargo, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;
3. Avisar al juez legalmente competente cuando tenga conocimiento de que los bienes de niñas, niños, adolescentes o una persona con discapacidad intelectual o enfermedades mentales estén en peligro, a fin de que dicte las medidas legales que para el caso correspondan;
4. Investigar y poner en conocimiento del juez legalmente competente, qué personas que requerirían de un tutor carecen de él, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
5. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma;
6. Notificar al Ministerio Público o a la autoridad que corresponda de cualquier violación que conozca de los derechos de niñas, niños, adolescentes y de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental de 18 años en adelante;
7. Comparecer ante la autoridad judicial para instalar la protección de los bienes de personas que se hallen bajo la patria potestad de sus ascendientes, cuando por la mala administración de éstos dichos bienes peligren;
8. Intervenir en los procedimientos familiares, en cuanto se halle previsto por la Ley, para lo cual mensualmente deberá solicitar a los jueces respectivos información sobre los procedimientos en curso y sobre aquellos en los que se hubiere designado un tutor o curador;
9. Promover ante los Juzgados de lo Familiar la separación del cargo de los tutores nombrados ante dichos tribunales, en los casos en que sea legalmente procedente;
10. Desahogar las visitas que le den los jueces legalmente competentes en el caso del otorgamiento de garantías de un tutor para entrar al desempeño de su encargo;
11. Promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por un tutor, cuando éste presente su cuota anual;
12. Vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al propio tutor que asegure con otra los intereses que administra;
13. Sugerir al Juez Familiar lo conducente en los siguientes casos:
	1. Cuando no sea cumplido el derecho a elegir una carrera u oficio de las personas sujetas a tutela, y
	2. Cuando la personas sujetas a tutela no tengan nadie que cubra sus gastos, para efectos de que pueden recurrir a la asistencia social;
14. Promover el nombramiento de tutor interino para la persona con discapacidad que debe demandar a su cónyuge cuando éste a la vez sea su tutor, y
15. Instar ante el Juez de lo Familiar, la rendición extraordinaria de cuentas del tutor cuando concurran causas graves que a su criterio lo impongan.

**Artículo 11.-** El Consejo se cerciorará de que las personas que integren la lista de tutores y curadores a que hace referencia la fracción I del artículo que antecede cumplan con los requisitos señalados por el artículo 398 del Código Civil del Estado y de las demás disposiciones legales conducentes.

**Artículo 12.-** El Consejo intervendrá también ante las instituciones sociales que correspondan para vigilar que los tutores y curadores en ejercicio cuenten con los medios económicos para el cumplimiento de sus funciones, así como para el pago de sus retribuciones.

**Artículo 13.-** Las atribuciones relacionadas en el presente Capítulo serán ejercidas en el Municipio de Mérida, y ante los Jueces de lo Familiar competentes en el territorio del propio Municipio.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS SESIONES DE CONSEJO**

**Artículo 14.-** Para su funcionamiento, el Consejo deberá sesionar con la asistencia del Presidente y los dos vocales. Las sesiones de Consejo serán presididas por el Presidente.

**Artículo 15.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 16.-** El Consejo celebrará tres sesiones ordinarias en el periodo de un año en los meses de abril, agosto y diciembre, a fin de informar a las organizaciones de la sociedad civil y público en general interesado en la materia.

**Artículo 17.-** El Consejo podrá celebrar juntas o reuniones de trabajo, cuando se suscite algún asunto urgente. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la resolución de los casos y problemas que le sean presentados. Las sesiones extraordinarias no serán de carácter público. Lo anterior por la naturaleza de los asuntos que trata y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y del Reglamento de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Mérida, cuando los datos sean de carácter reservado o confidenciales.

**Artículo 18.-** El Presidente del Consejo no podrá proporcionar información alguna del Consejo sin el conocimiento de los dos Vocales.

**Artículo 19.-** El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados que deberán firmar todos los integrantes del Consejo. Así también toda la documentación generada deberá ser firmada por los miembros del Consejo.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 20.-** Mientras tengan carácter de honorarios los integrantes del Consejo no serán sujetos de Responsabilidad administrativa, pero la falta de cumplimiento de sus encargos les ocasionará su suspensión y la imposibilidad de volver a ser designados para los mismos. El Ayuntamiento aplicará la presente disposición tomando en consideración a los organismos de la sociedad civil especializados en la materia.

**Artículo 21.-** Los tutores y curadores que a juicio del Consejo, incurran en omisiones o excesos en el ejercicio de sus respectivos encargos no podrán volver a ser incluidos en la lista a que se refiere la fracción I del artículo 398 del Código Civil del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las sanciones que en su indebido desempeño les ocasione, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.-** El incumplimiento por parte de las autoridades municipales en la designación del Consejo y las demás obligaciones que les impone el presente Reglamento será sancionado conforme a la legislación aplicable al caso.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 23.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Mérida deberá incluir en su presupuesto anual las partidas que prevengan el gasto público necesario para garantizar el debido funcionamiento del Consejo.

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**A T E N T A M E N T E**

|  |  |
| --- | --- |
| **ING. CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA** | **LIC. JORGE MANUEL PUGA RUBIO** |
| **PRESIDENTE MUNICIPAL** | **SECRETARIO MUNICIPAL** |